

**LEGISLACIÓN HISTÓRICA MALLORQUINA:  
ÉPOCA MEDIEVAL Y MODERNA**

**ANTONIO PLANAS ROSSELLÓ**

**AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO  
MADRID, 2018**

# ÍNDICE

<b>Siglas y abreviaturas</b> .....	9
<b>Capítulo I. Planteamiento general</b>	
1.1 Orígenes y ámbito del derecho de Mallorca .....	11
1.2 Las fuentes del derecho de Mallorca .....	12
<b>Capítulo II. La legislación histórica mallorquina</b>	
2.1 Las franquicias y la concepción pactista del Derecho .....	15
2.2 Las disposiciones creadas por el rey .....	18
2.3 Las disposiciones de Cortes .....	21
2.4 La creación del derecho por los lugartenientes o gobernadores .....	23
2.5 La creación del derecho por los jurados y el <i>Gran i General Consell</i> .....	26
<b>Capítulo III. El conocimiento del derecho: las recopilaciones</b>	
3.1 Antecedentes. La <i>Recopilació de les franqueses i Dret municipal de Mallorca</i> (1622) .....	33
3.2 Las <i>Ordinacions i sumari dels privilegis, consuetuts i bons usos del regne de Mallorca</i> (1663) .....	36
3.3 El Derecho de Mallorca tras la Nueva Planta .....	37
<b>Capítulo IV. Principales obras</b>	
4.1 <i>Carta de Población</i> otorgada por Jaime I de Aragón al Reino de Mallorca (1 de marzo de 1230) .....	41
4.2 Estudio preliminar de la <i>Recopilació de les Franqueses i Dret Municipal de Mallorca</i> .....	50
4.2.1 El encargo y el proceso de redacción .....	50
4.2.2 La obra. Manuscritos .....	51
4.2.3 Estructura de la recopilación .....	51
4.2.4 El cuerpo de la recopilación .....	52
4.2.5 Las fuentes textuales de la recopilación .....	53
4.2.6 Las <i>Ordinacions noves</i> .....	54

4.2.7 El destino de la recopilación .....	55
4.2.8 <i>Recopilació de les Franqueses i Dret Municipal de Mallorca</i> (16 de abril de 1622, Pere Joan Canet y Antoni Mesquida) .....	57
4.3 <i>Real Cédula de Nueva Planta de la Real Audiencia del Reino de Mallorca</i> (16 de marzo de 1716, San Lorenzo el Real) .....	220

# CAPÍTULO I

## PLANTEAMIENTO GENERAL

### 1.1 ORÍGENES Y ÁMBITO DEL DERECHO DE MALLORCA

El Derecho del Reino de Mallorca nació con la conquista cristiana de la isla en 1229, sin que su sistema jurídico se viese condicionado por la historia de las Baleares en la etapa anterior.

La historiografía concuerda en la inexistencia de mozárabes, tras trescientos años de dominación islámica. Es seguro que no los hubo con posterioridad a la cruzada pisano-catalana contra Medina Mayurqa de los años 1114-1115. En el momento de la conquista pudieron existir neo-mozárabes, esto es, una minoría de cristianos instalados en la isla durante la época islámica por razones diplomáticas, militares o comerciales, que en todo caso carecieron de una organización institucionalizada<sup>1</sup>.

En consecuencia, las instituciones del derecho mallorquín no se pueden explicar a partir de una supuesta conservación del derecho anterior sino que son fruto de la escasa legislación de los monarcas y de las costumbres de los repobladores procedentes mayoritariamente del ámbito catalán.

Desde un primer momento, la isla de Mallorca, junto con el resto de las Baleares, todavía no conquistadas, se convirtieron en un reino diferenciado en el seno de la Corona de Aragón. Aunque la mayor parte de los conquistadores procedían de Cataluña, no se comunicó directamente el derecho general del Principado, sino que se construyó un ordenamiento *ex novo*, que tuvo como piedra angular la carta de población otorgada por Jaime I el 1 de marzo de 1230, poco después de la conquista de la ciudad de Mallorca<sup>2</sup>.

El reino de Mallorca formó parte del conjunto de reinos y tierras que integraban la Corona de Aragón. Incluso en los periodos de monarquía privativa (1276-1285 y 1298-1343), el reino permaneció ligado a ella a través de vínculos feudales. Sin embargo, la Corona de Aragón constituyó lo que Lalinde Abadía denomina una forma pluralista coordinada de poder. El rey y los órganos políticos, financieros y judicia-

---

<sup>1</sup> EPALZA, M. de, «Los cristianos en las Baleares musulmanas», *Les illes orientals d'Al-Andalus*, Palma, 1987, pp. 133-143. SANTAMARÍA ARÁNDEZ, A., *Ejecutoria del reino de Mallorca. 1230-1343*, Palma, 1990, p. 213.

<sup>2</sup> PIÑA HOMS, R., *El Derecho histórico del Reino de Mallorca*, Palma, 1993, pp. 35-46.

les que le auxiliaban en el ejercicio de sus atribuciones supremas, fueron los únicos elementos comunes al conjunto de territorios que la integraban<sup>3</sup>.

Los reinos carecieron de una representación común permanente, capaz de elaborar un derecho general de la Corona. En los reinados de Pedro IV y de Juan I se convocaron algunas reuniones de Cortes generales de los reinos de la Corona de Aragón, en las que se aprobaron unos pocos capítulos que vinculaban al conjunto de la Corona. Tomás de Montagut considera que tales capítulos manifiestan la existencia de una comunidad o república universal de todos los reinos y tierras del rey, dotada de un Derecho unitario universal que da respuesta a las materias de interés común: la defensa y las relaciones exteriores, las finanzas para subvenir a ellas, y la justicia universal que debe garantizar el monarca<sup>4</sup>. Sin embargo, estas Cortes generales de la Corona de Aragón, a las que asistieron los representantes de Mallorca en varias ocasiones entre 1363 y 1470, sólo llegaron a integrar un pequeño conjunto de normas comunes a la Corona, para regular las relaciones entre el monarca y sus súbditos.

La unión personal de las coronas de Castilla y Aragón a partir del reinado de los Reyes Católicos apenas supuso un cambio significativo para el reino de Mallorca, que hasta 1715 mantuvo su condición autónoma en el ámbito de la Monarquía Universal Española.

## 1.2 LAS FUENTES DEL DERECHO DE MALLORCA

La base normativa del ordenamiento jurídico de Mallorca, como de los restantes territorios de la Corona de Aragón<sup>5</sup>, fue la costumbre. La carta de población y las escasas disposiciones regias promulgadas durante el siglo XIII fueron normas fragmentarias que se superpusieron a un orden jurídico consuetudinario.

Muchas de las concesiones de tierras otorgadas por el monarca y los magnates para repartir y repoblar la isla, se hicieron *in feudum ad consuetudinem Barchinone*; una fórmula con la que sin duda se remitían a la compilación de los *Usatges*, pero que también permitía la aplicación de otras reglas consuetudinarias barcelonesas no escritas. Por ese motivo, el derecho escrito de los *Usatges* fue de aplicación durante muchos años a las relaciones de carácter feudal, aunque con el tiempo se incorporaron las reglas del derecho feudal común, como sucedió en el propio Principado<sup>6</sup>.

Más allá de tales relaciones jurídicas, en la Mallorca del siglo XIII coexistieron distintos sistemas consuetudinarios para la organización de determinadas relaciones privadas. Por ejemplo, como ha demostrado Carme Coll Font, en los años posteriores a la conquista se documentan distintos regímenes matrimoniales claramente relacionados con el lugar de origen de los cónyuges. Así, los pobladores procedentes de lo que hoy son las comarcas de Osona, la Selva, Gironès y Baix

<sup>3</sup> LALINDE ABADÍA, J., «Depuración histórica del concepto de Corona de Aragón», *La Corona de Aragón y el Mediterráneo*, Zaragoza, 1997, pp. 433-460.

<sup>4</sup> MONTAGUT ESTRAGUÉS, T. de, «La Justicia en la Corona de Aragón», *La Administración de Justicia en la Historia de España*, Guadalajara, 1999, pp. 650-655.

<sup>5</sup> LALINDE ABADÍA, J., «La costumbre en los territorios ibéricos de la Corona de Aragón», *Recueils de la Société Jean Bodin*, LII, Bruselas, 1990, pp. 181-192.

<sup>6</sup> *Vid.* MONTAGUT ESTRAGUÉS, T. de, «La recepción del derecho feudal común en Cataluña I (1211-1330): (La alienación del feudo sin el consentimiento del Señor)», *Glossae*, 4 (1992), pp. 9-145.

Empordà utilizaron preferentemente el *agermanament* o *mig per mig*, aunque también se dio la presencia del esponsalicio y *aixovar*, mientras que los oriundos de las comarcas centrales de Cataluña utilizaron normalmente el esponsalicio, sin que haya presencia alguna del *mig per mig* o el *agermanament*<sup>7</sup>.

En muchos casos la existencia de regímenes diferenciados no planteaba problemas, puesto que los particulares podían acogerse a uno u otro en virtud del ejercicio de la autonomía de la voluntad. No obstante, la convivencia en un espacio insular bien delimitado hizo que paulatinamente se generalizasen algunas costumbres originariamente particulares, por su mejor adaptación a las circunstancias del momento. Incluso en algunos casos las necesidades de la nueva sociedad cristalizaron en modalidades genuinas que desde mediados de la década de 1240 se reflejan en la documentación como *consuetudo Maioricarum*. Por otra parte, en aquellos casos en que la simultaneidad de diferentes tradiciones consuetudinarias podía ocasionar conflictos, cuando la propia práctica no conseguía reducirlas a la unidad, se producía una intervención del monarca, generalmente a instancias de los representantes regnícolas, para establecer una solución unitaria.

El carácter consuetudinario del Derecho no supuso, sin embargo, que éste tuviera siempre una raíz popular. La práctica notarial, documentada desde la inmediata postconquista, tuvo un importantísimo papel en la conformación del derecho de Mallorca, puesto que muchas veces eran los notarios quienes encauzaban la voluntad de los particulares a la hora de formalizar por escrito los actos y negocios jurídicos. El elemento técnico, erudito, basado en unos formularios claramente modulados por el *Ius Commune*, contribuyó decisivamente a la difusión de este sistema jurídico.

En el ámbito de la administración de justicia, de acuerdo con la carta de población, los jueces debían fallar las causas con el consejo de un número indeterminado de prohombres de la ciudad. La intervención de estos representantes de la comunidad debió ser un elemento decisivo para la fijación de las costumbres. Sin embargo, nos consta que muy pronto intervinieron entre ellos algunos jurisperitos y, en cualquier caso, desde la década de 1270 las curias fueron dotadas de un asesor letrado permanente que dirigía el proceso. De esta forma, muy pronto el *Ius Commune*, en ausencia de costumbres uniformes y arraigadas, debió abrirse paso en la resolución de los pleitos<sup>8</sup>.

Por fin, Jaime II, a través de una importante reforma de las franquezas y privilegios de Mallorca promulgada el 30 de enero de 1300, al inaugurar la segunda fase de su reinado, promovió la recepción oficial del derecho común romano-canónico como derecho supletorio. En el apartado 31 de ese texto modificó el capítulo de la carta de población que regulaba el juicio de prohombres, para disponer que los jueces debiesen formar las sentencias con el concurso de ocho prohombres, dos de los cuales debían ser jurisperitos, aplicando los costumbres y libertades de Mallorca, los *Usatges* de Barcelona —en los casos establecidos— y, en su defecto, el *Ius Commune*<sup>9</sup>.

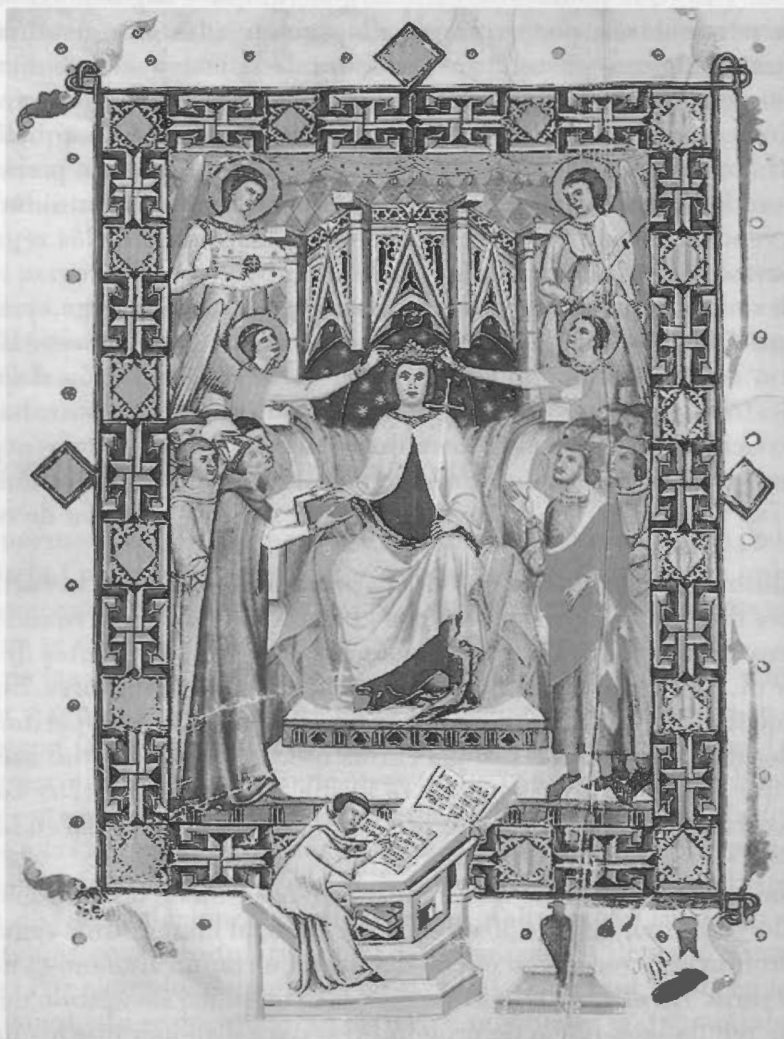
<sup>7</sup> COLL FONT, M. C., *El Llibre Manual de Pere Romeu, notari públic de Mallorca (1239-1243)*, Tesis Doctoral Inédita, Universitat de les Illes Balears, 2012, I, pp. 161-163.

<sup>8</sup> PLANAS ROSSELLÓ, A., «La participación popular en la Administración de Justicia del Reino de Mallorca», *AHDE*, LXVI (1996), pp. 151-180.

<sup>9</sup> ARM, *Llibre de Jurisdiccions i Stils*, f. 43.

Aunque la reforma de Jaime II fue derogada por su hijo Sancho en 1311, la vigencia del *Ius Commune* como derecho supletorio e integrador del sistema jurídico mallorquín, no tendría ya vuelta atrás.

El derecho consuetudinario, en paulatino declive, y el *Ius Commune* como derecho supletorio e integrador, fueron los dos estratos del sistema jurídico mallorquín a los que se superpuso, con desigual importancia en el tiempo, la legislación histórica del Reino de Mallorca.



Representación de Jaime II de Mallorca jurando los privilegios del reino